

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso de **PERTENENCIA** de **INGRID CRISTINA BERNAL RUA** contra **JUDITH ROJAS** y **PERSONAS INDETERMINADAS**

RADICACIÓN: 2019-00192

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

DEMANDA: Mediante libelo presentado el 13 de marzo de 2019 (fl.168 cd 1) **INGRID CRISTINA BERNAL RUA**, a través de apoderado judicial, formuló demanda de **PERTENENCIA** contra **JUDITH ROJAS** y **PERSONAS INDETERMINADAS** para que, por el trámite dispuesto para el proceso verbal de mayor cuantía, se sentenciara acogiendo las pretensiones que a continuación se resumen:

1.- Que se declare que la demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la carrera 78 l No. 51 A - 33 sur, barrio Catalina Uno de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-342418.

2.- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene inscribir la sentencia en el respectivo folio inmobiliario.

FUNDAMENTOS FACTICOS: La demanda se fundó, en síntesis, en los siguientes hechos:

1.- Que la demandante entró a poseer el inmueble objeto de este proceso desde hace más de 10 años, ya que entró en posesión en el año 1991 cuando la señora Judith Rojas se lo entregó para su uso y disfrute con la promesa de traspasarle el dominio.

2.- Que la posesión del bien la ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida y explotándolo económicamente desde el mes de marzo de 1991 hasta la fecha.

3.- Que considera tener derecho a solicitar a su favor la declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

4.- Que desconoce si la señora Judith Rojas es fallecida y si dejó algún heredero y que también desconoce si cursa o cursó juicio de sucesión alguno donde figuren herederos suyos.

ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN: Mediante auto calendado 7 de mayo de 2019 (fl. 194 Cd 1) se admitió la demanda y se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días.

NOTIFICACIÓN: La demandada y las PERSONAS INDETERMINADAS, previo emplazamiento surtido en legal forma, se notificaron por medio de curador ad-litem el 19 de febrero de 2020 (fl. 235 Cd 1); quien guardó silencio.

Luego de la nulidad decretada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la sentencia adoptada en este asunto de manera escrita el 28 de octubre de 2022, se procedió al emplazamiento correspondiente en debida forma, atendiendo en todo lo dispuesto por el Superior Funcional, y de ello y del saneamiento se tomó nota en proveídos del 26 de enero de 2023 (ítem 027) y 30 de agosto de 2023 (ítem 031), quedando, por tanto, el expediente en condiciones para proferir la decisión que ponga fin a la primera instancia, habida cuenta que se designó como curador ad litem a quien desde un principio venía ejerciendo el cargo, quien nuevamente

guardó silencio, y quien, además, intervino en la diligencia de inspección judicial y en las diferentes audiencias que se han adelantado en el trámite, por lo que, en aras de preservar los principios de la economía procesal y de la celeridad este despacho no ve necesario convocar nuevamente a audiencia a efectos de proferir fallo, de ahí que este se emite por escrito.

DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS: La inspección judicial se decretó mediante auto del 23 de julio de 2021 (ítem 06) y se practicó el 15 de septiembre de ese mismo año.

Por auto calendarado 17 de enero de 2022 se decretaron las pruebas del proceso: Documental oportunamente allegada, testimonios de JOSÉ LEONARDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, JUAN CARLOS CASTAÑO GARCÍA, HUGO ALFREDO HERRERA TRIVIÑO y CARLOS ANDRÉS DIAZGRANADOS, declaración de parte de la demandante y se señaló el día 8 de febrero de 2022 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

En esta última fecha se practicó interrogatorio a la demandante; se recepcionó el testimonio de las personas antes referidas con excepción del señor Hugo Alfredo Herrera Triviño de quien se prescindió ante su no comparecencia a la audiencia; se fijó el litigio, se efectuó control de legalidad al proceso y saneamiento; se escucharon los alegatos finales de la parte atora dado que la pasiva no compareció y se indicó que la sentencia se proferiría por escrito, decisión notificada en estados, sin observación alguna.

Ingresó el expediente al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer

de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido.

En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II. MARCO TEORICO Y CASO CONCRETO

La demandante ubicó el petitum de la demanda en la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, pues pretende se le declare dueña del predio a que se contrae la demanda, por haberlo adquirido por ese modo legal.

II.1. MARCO TEORICO REGULACION LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

A.- PRESCRIPCIÓN. Nuestra legislación adoptó la denominación de **PRESCRIPCIÓN** para significar tanto la **ADQUISITIVA** como modo de hacerse titular del derecho y la **EXTINTIVA** para perderlo.

“ARTICULO 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

El artículo 673 Idem contempla la **PRESCRIPCIÓN** como uno de los modos de adquirir el dominio, y el artículo 2518 Ibídem lo desarrolla al señalar:

“ARTICULO 2518. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados”.

El artículo 2527 del mismo compendio normativo consagra dos (2) clases de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**: “ordinaria o extraordinaria”.

La primera (**ORDINARIA**), conforme al artículo 2528, requiere posesión regular, es decir, “la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión” (Artículo 764), no interrumpida.

La segunda (**EXTRAORDINARIA**), dispone el artículo 2531, no requiere título, “se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio”, aunque “la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos veinte (20) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción., y 2) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”.

El tiempo necesario para la prescripción **ORDINARIA** “es de tres (3) años para los muebles, y de diez (10) años para bienes raíces” (Artículo 2529) y puede suspenderse en favor de las personas que enlista el artículo 2530, en tanto que la **EXTRAORDINARIA** “es de veinte (20) años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530” (Artículo 2532).

Mediante la Ley 791 de 2002, publicada en el Diario Oficial No.45046, de 27 de diciembre del mismo año, se modificaron aspectos atinentes a la **PRESCRIPCIÓN**, reglados en algunos de los artículos del Código Civil ya citados en esta providencia, tales como el artículo 2513 (“invocarse por VIA DE ACCIÓN o de EXCEPCIÓN, por el propio prescribiente, o por sus ACREEDORES O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE TENGA INTERÉS EN QUE SEA DECLARADA, INCLUSIVE HABIENDO AQUÉL RENUNCIADO A ELLA”), 2530 (suspensión de la prescripción ordinaria), 2529 (tiempo necesario a la prescripción ordinaria), 2531 ordinal 1o. (un requisito de la extraordinaria en cuanto al término previsto

en ese ordinal) y artículo 2532 (tiempo necesario para prescripción extraordinaria), entre otros.

Tratándose del término para que opere la prescripción adquisitiva, redujo el de la **ORDINARIA** a "**TRES AÑOS (3) PARA LOS MUEBLES y de CINCO AÑOS (5) PARA LOS BIENES RAÍCES**", y el de la **EXTRAORDINARIA** a "**DIEZ AÑOS (10)**".

En punto de la señalada modificación a los términos de la prescripción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 153 de 1887, que establece:

"ARTICULO 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir. "

De lo expuesto fluyen los presupuestos que deben acreditarse para acceder mediante sentencia judicial a una declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva **EXTRAORDINARIA** de dominio:

1.- Cosa corporal singular que esté en el comercio, y no esté proscrita la prescripción.

2.- Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por un término igual o superior al que exige la Ley, que es de veinte (20) años, excepto que el prescribiente se acoja a la nueva Ley que lo redujo a diez (10) años, caso en el cual, **la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir"** (artículo 41 Ley 153 de 1887).

3.- Identidad y coincidencia entre lo poseído y el bien pretendido.

Además, no debe presentarse la ocurrencia de alguno de los eventos dispuestos en el artículo 2531 que dan al traste con la prescripción, conforme al cual, **"la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala**

fe, **y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 20 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción, 2) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo**"; Es útil memorar que los 20 años de que habla el acá copiado numeral 1a.) fueron reducidos a 10 por la ya citada Ley 791.

Así mismo, si se trata de **COMUNERO** que solicita la declaración de pertenencia, es requisito que haya poseído **"con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria"**, y que **"su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad"**.

B-. En relación con la **POSESION** es útil señalar que es, según definición legal (artículo 762 del C.C.) **"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño, o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"** (Subraya el despacho).

Contempla ese precepto los elementos configurantes del fenómeno posesorio, a saber: El *ánimus domini* o ánimo de señor y dueño, y el *corpus*.

El primero es de índole subjetivo al encontrar su campo de desarrollo en el fuero interno del individuo, consiste en la convicción inequívoca de reputarse a sí mismo dueño sin respecto a determinada persona.

El segundo es de carácter objetivo por ser un hecho material ejercido sobre las cosas, identificándose por la aprehensión material de ellas por sí mismo o por otra persona a nombre de él.

La conjunción de ambos elementos aflora al mundo externo a través de actos a los que solo da derecho el dominio, como son la explotación económica, la disposición, las construcciones, cercados, arrendamientos y otros de igual significado (artículo 981 *Ibíd*em).

Por eso, se ha concluido que el medio idóneo para probar posesión es el testimonial, pues esa clase de actos positivos son apreciable por los sentidos.

La prueba documental, careciendo de facultades físicas para dar fe de esos hechos, es ineficaz por sí sola para ese fin, pero apreciable para dar fuerza a la testimonial.

Por ende, el que pretende una declaración de haber adquirido un inmueble por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISTIVA DE DOMINIO**, debe rendir prueba de actos como los anotados o de igual significación, ejercidos en forma pública, pacífica, ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno, por un tiempo igual o superior a veinte (20) años o diez (10) años en aplicación de la Ley 791 de 2002.

II.2. CASO CONCRETO

La aplicación al caso puesto a consideración del despacho, de los anteriores **PRESUPUESTOS** que hacen procedente la declaración de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, permiten observar:

PRIMER PRESUPUESTO

COSA CORPORAL SINGULAR QUE ESTÉ EN EL COMERCIO, Y NO ESTÉ PROSCRITA LA PRESCRIPCIÓN

Se encuentra cumplido este supuesto, pues el bien objeto de la demanda es el inmueble ubicado en la **carrera 78 I No. 51 A – 33 sur** barrio Catalina Uno de Bogotá D. C., como tal **COSA CORPORAL SINGULAR**, al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-342418, lo cual indica que **ESTÁ EN EL COMERCIO**, y **NO** se encuentra norma o circunstancia que deje **PROSCRITA SU PRESCRIPCIÓN**.

SEGUNDO PRESUPUESTO

POSESIÓN PÚBLICA, PACÍFICA e ININTERRUMPIDA POR DIEZ O MÁS AÑOS

Por contraste, en relación con este segundo presupuesto **NO ENCUENTRA EL JUZGADO PRUEBA CERTERA DE POSESIÓN POR LA DEMANDANTE POR EL TERMINO QUE EXIGE LA LEY**, por las siguientes razones:

Como ya se analizó en otro aparte de esta providencia, los elementos configurantes del fenómeno posesorio son el *ánimus domini* o ánimo de señor y dueño y el *corpus*.

El primero es de índole subjetivo al encontrar su campo de desarrollo en el fuero interno del individuo, consiste en la convicción inequívoca de reputarse a sí mismo dueño sin respecto a determinada persona.

El segundo es de carácter objetivo por ser un hecho material ejercido sobre las cosas, identificándose por la aprehensión material de ellas por sí mismo o por otra persona a nombre de él.

De hecho, como expresa la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en Sentencia del 29 de mayo de 1963, **“El ánimo de dueño decide si se trata de posesión o de tenencia (C.C. arts. 775 y 787)”**.

La conjunción de ambos elementos aflora al mundo externo a través de actos a los que solo da derecho el dominio, como son la explotación económica, la disposición, las construcciones, cercados, arrendamientos y otros de igual significado (artículo 981 *Ibídem*).

En este caso es evidente que la demandante **INGRID CRISTINA BERNAL RUA** no ha ejercido posesión por un período superior a los 10 años, sobre el inmueble identificado en la demanda con la matrícula inmobiliaria No. 50S-342418 y situado en la **carrera 78 l No. 51 A – 33 sur** barrio Catalina Uno de Bogotá D. C.

Para efectos de la declaración de pertenencia solicitada en este asunto respecto de ese inmueble precisamente se echa de menos ese primer

elemento, es decir, el **"ánimus domini"** o **ánimo de señor y dueño**, pues es la propia demandante quien en el interrogatorio de parte absuelto en este proceso ha declarado abiertamente que reconoce que ese bien es propiedad de la demandada JUDITH ROJAS, que siempre tuvo conocimiento que ella tenía derecho sobre ese bien y que fue ella quien la dejó encargada de la casa para cuidarla.

Obsérvese como a partir del minuto 15 al hacer un relato de los hechos que motivaron la presentación de la demanda, la demandante señaló que hace aproximadamente 31 años la señora Judith por intermedio de unas tías suyas y al no tener con quien dejar la casa le ofreció **"que si quería me trasladara para la casa para que yo la cuidara, con la promesa de una de dos o ella mandaba plata para hacerle reparaciones a la casa o yo recogía plata para hacerle la compra de la casa y ella ponerla a mi nombre, pero el primer año supe de ella pero después no volví a tener conocimiento se su paradero, nunca llamó, nunca se contactó conmigo, hace aproximadamente 15 años por una tía supe que ella estuvo acá en Bogotá, yo pensaba que ella iba a venir a la casa o por lo menos me iba a llamar, me iba a contactar de alguna manera pero no apareció, después conocí por mi tía que se había vuelto a ir del país y desde ahí no tengo noticias de la señora Judith"**.

Ante la pregunta del despacho si puede recordar en qué año se pasó a vivir a esa casa, respondió **"1990, yo contaba en ese entonces con 19 años"**, seguidamente se le indagó sobre las dos condiciones arriba referidas y puntualizó **"ninguna se pudo llevar a cabo porque ella simplemente no volvió a aparecer"**.

Al preguntársele sobre hasta qué momento tuvo en su conciencia que estaba cuidando la casa, dijo **"pues el primer año, porque se suponía que íbamos a estar en contacto y en comunicación constante para que ella mandara para pagar impuestos y hacer arreglos o si ella no enviaba plata para eso yo iba a hacerle el pago de la casa para que ella la pusiera a mi nombre, ese fue el primer año"**, seguidamente al cuestionarle sobre qué cambio luego del primer año con relación a la casa, respondió **"no, pues no cambió nada, igual yo me quedé cuidando la casa, yo siempre pensé entonces yo le cuido la casa, pago impuestos, pues para mí era importante no dejar caer la casa porque la casa estaba en muy malas condiciones, entonces le hice unos arreglos, pagué impuestos y pues mantenerla, yo de todas maneras pensaba que ella en cualquier momento iba a aparecer y yo le iba a entregar la casa, pues yo pensé así, la verdad, la verdad, los**

primeros 20 años, pero pasaron 20, 25 años y ya son 30 y no pues nunca apareció y me parece que es tiempo justo de haberla esperado”.

Luego se le pidió precisar cuánto tiempo estuvo en esa condición de esperar a que la señora apareciera para que le reclamara la casa y contestó: **“pues realmente estuve en esa condición 29 años, cuando ya dije voy a cumplir 30 años con la casa que ella no aparecía, pues fue que decidí voy a entablar la demanda porque no apareció”.**

Se le solicitó indicar de esos 30 años del vínculo con la casa cuántos se consideraba cuidadora, señaló **“pues los 30 años, 31 años este año ya”.**

A partir del minuto 32 se le indicó por el despacho que en la demanda se dijo que ella era la poseedora y sobre qué hechos la llevaban a autocalificarse como poseedora del bien, mencionó **“pues el hecho de que ya llevé 31 años a cargo de esta vivienda, soy la persona que ha estado encargándose de todos los pagos de servicios, de valorización, e impuesto, soy la persona que le ha hecho reparaciones suficientes para que no se caiga, ...”.**

Al ser cuestionada sobre qué pasaría si la señora Judith Rojas aparece en la casa que pretende en pertenencia, contestó **“pues le comunicaría que la casa por el tiempo que pasó sin ella aparecer está en una demanda de pertenencia, que entablé una demanda de pertenencia, pues porque necesito, para poder arreglar la casa necesito que esté a mi nombre, yo no puedo arreglar la casa sin que esté a mi nombre, entonces le comunicaría eso, es algo legal, entonces ella tendría que hacerse parte en la demanda supongo yo”.**

Se le solicitó por el despacho precisar a qué se refiere cuando dice que necesita que la casa este a su nombre para poder hacerle arreglos, dijo **“pues porque la casa está en obra negra y mientras no esté a nombre mío yo no me siento como con derecho de hacerle ningún arreglo, pues de arreglarla, de construirla o algo así”** y al preguntársele la razón por la que no se siente con ningún derecho de arreglarla, puntualizó **“porque está a nombre de otra persona, no está a nombre mío”.**

En el minuto 37 se le preguntó a la demandante por parte del curador de la parte demandada qué hubiese pasado si la señora Judith hubiera aparecido en el año 2010 qué le habría dicho, respondió **“pues en el año 2010**

nada, pues nada le hubiera entregado su casa si me la hubiera pedido no, o hubiéramos hablado de pronto de comprarle la casa”.

De lo anterior claramente se observa que la demandante no ha tenido en ningún momento el ánimo de poseer el bien inmueble objeto de las pretensiones, por el contrario, ha reconocido ese dominio ajeno en cabeza de la demandada JUDITH ROJAS, incluso, hasta el momento en que absolvió el interrogatorio de parte.

Téngase en cuenta que no tiene la convicción de estar ejerciendo actos de señora y dueña, es decir, que no le asiste **“ánimus domini”**, muy por el contrario, ha indicado **“que no se siente con derecho de hacerle ningún arreglo a la casa”** básicamente **“porque está a nombre de otra persona, no está a nombre mío”**.

Incluso la demandante afirmó que ingresó al bien materia del proceso como cuidadora con el consentimiento de la propietaria señora Judith Rojas y que ha ejercido esa labor desde el año 1990 y hasta por los 31 años que han transcurrido desde entonces, tiempo en el cual si bien afirma ha realizado arreglos, pago de impuestos, valorización, entre otros, esto no la convierte en poseedora, ya que no tiene la convicción de ser señora y dueña del inmueble, toda vez que llegó a afirmar que **“mientras no esté a nombre mío yo no me siento como con derecho de hacerle ningún arreglo, pues de arreglarla, de construirla o algo así”** y que **“necesita”** que esté a su nombre para poder hacerlo, que fue lo que la motivó a presentar esta demanda.

Sobre este punto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, en sentencia del 9 de octubre de 2019, expediente 22 SC4275-2019, radicación No.19573-31-03-001-2012-00044-01, en la que se dijo:

“La configuración de la posesión, como lo ha reiterado la Corte, exige la concurrencia del animus y el corpus, entendido el primero como el «elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno», y el segundo como «material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma,

con actos o hechos tales cómo levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos»

La simple ocupación de la cosa acompañada de otros actos, tales como el levantamiento de sembradíos, la construcción de obras o encerramientos, entre otros de similar talante, no basta para ser catalogada como posesión, pues a pesar de ellos, si se reconoce el dominio ajeno, los mismos no dejarán de ser la expresión de una mera tenencia. Así lo ha expuesto la Corte al precisar que:

«ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo...» (G.J. t. LDC, pag. 733)”

Si bien en este caso los testimonios de los señores JOSÉ LEONARDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, JUAN CARLOS CASTAÑO GARCÍA y CARLOS ANDRÉS DIAZGRANADOS (minutos 1:03:00, 1:20:00 y 1:41:00) dieron fe de conocer a la acá demandante como poseedora del bien materia del proceso, porque la han conocido como la única persona que ha habitado el bien desde la época en que cada uno indicó (30, 15 y 25 años, respectivamente), que es la encargada del pago de servicios e impuestos, lo cierto es que tales actuaciones solamente tienen el alcance de probar mera tenencia, pues falta el elemento de ánimo de señor y dueño que no se encuentra presente por no tener la demandante la convicción de estar ejerciendo actos de posesión.

En ese orden de ideas, al no existir prueba de este segundo supuesto, las pretensiones están llamadas al fracaso.

TERCER PRESUPUESTO

IDENTIDAD Y COINCIDENCIA ENTRE LO POSEÍDO Y EL BIEN PRETENDIDO

No probado el segundo supuesto para una sentencia favorable, resulta innecesario analizar si este tercer requisito se encuentra cumplido.

III. CONCLUSIÓN

Conforme con lo expuesto, se sentenciará negando las pretensiones de la demanda, ordenando el levantamiento de la medida de inscripción y no se condenará al pago de costas al no aparecer causadas (artículo 365 num. 8 del C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expresadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción demanda. OFICIESE.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eeaa7e7a21074f25fd429d8a122c0d20dd026bd931fec52c824502d1d5958a9**

Documento generado en 29/11/2023 07:31:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**